

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

AMÉRICA RAMOS RIVERA

Demandante-Apelante

v.

FOUR POINTS BY
SHERATON CAGUAS REAL
HOTEL & CASINO Y
OTROS

Demandados-Apelados

KLAN202100225

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Caguas

Caso Núm.:
CG2018CV01036
Sala: 802

Sobre:
Daños Y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta; la Juez Ortiz Flores, el Juez Ramos Torres y el Juez Ronda Del Toro

Ronda Del Toro, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2021.

América Ramos Rivera [en adelante "Ramos Rivera" o apelante] solicita la revisión y revocación de la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, el 20 de marzo de 2020. Mediante referido dictamen el foro de instancia desestimó con perjuicio la demanda instada por Ramos Rivera. La apelante solicitó reconsideración, la cual fue denegada en Resolución notificada el 3 de marzo de 2021.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, modificamos la sentencia apelada.

I.

El 25 de junio de 2018 América Ramos Rivera presentó una demanda contra el hotel Four Points by Sheraton Caguas Real Hotel & Casino, la aseguradora Multinational Insurance Company y otros. [en adelante, "Four Points" o apelados]. Alegó que era huésped del hotel y al discurrir del área del estacionamiento hacia

el vestíbulo del hotel sufrió una caída provocada por un muro en el área del estacionamiento. Alegó, que, a consecuencia de la caída, sufrió lesiones en distintas partes de su cuerpo, tuvo una fractura en su mano derecha y fue atendida en la sala de emergencias del Hospital Menonita en Caguas. Reclamó daños físicos y mentales. La demanda fue enmendada el 14 de enero de 2019 para agregar a Citizen Parking Corp. y a su aseguradora Mapfre-Praico Insurance Company.¹

Luego de otros trámites procesales, el 26 de febrero de 2019, las partes suscribieron un *Informe para el Manejo del Caso*. La demandada le cursó un Primer Pliego de Interrogatorios y Solicitud de Producción de documentos a la demandante.

El 30 de mayo de 2019 se celebró la conferencia inicial. Ese día, la representante legal de la demandada, le informó al tribunal que le envió un interrogatorio a la demandante. Allí indicó que solicitó que los récords médicos fuesen certificados y numerados. Señaló que cuando recibiera la contestación al interrogatorio y los récords médicos, tomará deposición a la demandante.² Por su parte, el abogado de la demandante indicó que tiene unos expedientes médicos que, aunque no son certificados, los adelantará y eventualmente hará llegar los certificados.³ Luego de la vista, el abogado de la demandante cursó un correo electrónico a la abogada de la demandada anejando los expedientes médicos disponibles.⁴

¹ Posteriormente, la demandante desistió sin perjuicio la reclamación contra Mapfre-Praico. El 10 de junio de 2019 el Tribunal dictó Sentencia Parcial de conformidad.

² Minuta, apéndice pág. 103-104.

³ *Íd.*, pág. 104.

⁴ Véase Oposición a Moción de Reconsideración, inciso 5 (d), apéndice pág. 178.

El 8 de noviembre de 2019 la demandante envió las contestaciones al interrogatorio con los expedientes médicos previamente enviados.

El 12 de noviembre de 2019 se llevó a cabo una *Vista sobre el estado de los procedimientos*. En la audiencia trascendió que aún estaba pendiente de que la parte demandada entregara los expedientes médicos certificados y enumerados para poder tomar la deposición a la demandante. En la minuta de la vista, el foro primario reseñó que el abogado de la demandante expresó que: "su representada es una persona de más de 80 años, que le dio instrucciones para que consiguiera los expedientes certificados y ella envió los de tratamiento de Estados Unidos. Los envió a la parte demandada con las contestaciones al interrogatorio. Se encargará personalmente de tramitar los expedientes." Ante ello, el Tribunal le concedió 30 días al demandante para producir los expedientes médicos certificados con el número de páginas, pues la parte demandada necesitaba esa información para tomar la deposición. Indicó el foro primario que "el incumplimiento con esta orden puede conllevar que se impongan sanciones por causar demora indebida en el trámite del caso". Ese día se coordinó la deposición de la demandante Ramos Rivera para el 15 de enero de 2020 y se pautó la *Conferencia con Antelación al Juicio o vista transaccional* para el 6 de abril de 2020.

El 15 de enero de 2020 la parte demandada presentó una *Moción de desestimación* al amparo de la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, *infra*. En esta adujo que estaba pautada la toma de deposición para ese día 15 de enero de 2020 y el abogado de la demandante no se comunicó con la abogada de la demandada para informar que no estaba disponible o para

recalendarizar la toma de deposición. Indicó que el término para producir los récords médicos certificados venció el 12 de diciembre de 2019 sin que la parte cumpliera con la orden del Tribunal dictada el 12 de noviembre. Señaló que el 13 de enero de 2020 le envió una carta por correo electrónico a la representación legal de la parte demandante requiriendo la producción de los récords certificados, pero la demandante no respondió ni compareció a la deposición pautada para el 15 de enero. Ante ello, solicitó, entre otros remedios, la desestimación de la acción con perjuicio, a tenor con la Regla 39.2 (a) de Procedimiento Civil de Puerto Rico, *infra*.

En orden del 2 de febrero, notificada el 7 de febrero de 2020 el Tribunal le concedió a la parte demandante veinte (20) días para exponer su posición.

Luego de otros trámites entre las partes, incluyendo la recalendarización de la toma de deposición para el 27 de febrero de 2020, la parte demandada presentó una *Segunda moción de desestimación* al amparo de la Regla 39.2 de Procedimiento Civil. Ese mismo día 26 de febrero, la demandante presentó una *Moción informando desistimiento sin perjuicio*. Alegó que, a pesar de las gestiones realizadas para la obtención de los expedientes médicos, no había podido obtenerlos, por lo que solicitó el desistimiento sin perjuicio de la demanda a tenor con la Regla 39.1 (a) de Procedimiento Civil.⁵

El 28 de febrero de 2020, la parte demandada presentó su *Oposición a moción informando desistimiento sin perjuicio*. En esta solicitó al Tribunal que el desistimiento fuese concedido con

⁵ Apéndice págs. 128-129.

perjuicio, a tenor con la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, por el incumplimiento a las órdenes del tribunal, más que se imponga el pago de honorarios por temeridad y cualquier otra sanción. Indicó que la demandante no suplió los récords requeridos, no compareció a las deposiciones pautadas y no cumplió con la orden del tribunal del 7 de febrero de 2020 para que se expresara sobre la Moción Solicitando Desestimación al amparo de la Regla 39.2 de Procedimiento Civil.

Evaluadas las mociones, el 20 de marzo de 2020 el foro primario emitió la sentencia que revisamos en la que decretó lo siguiente:

Examinada la "MOCIÓN INFORMANDO DESISTIMIENTO SIN PERJUICIO", presentada por la parte demandante América Ramos Rivera, el día 26 de febrero de 2020, a través de su representación legal Lcdo. Carlos Vicky Morell Borrero se tiene a dicha parte por desistida de la acción que ejercita en este caso contra de Four Points By Sheraton Caguas Real Hotel & Casino, Et. Als., **Con Perjuicio**. Se acogen los argumentos presentados por la parte demandada en oposición al desistimiento sin perjuicio en su moción de 28 de febrero de 2020.

De conformidad con las disposiciones de la Regla 39.1 (b) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 39.1 (a)(1), se decretar el archivo de este caso, sin especial imposición de costas, gastos ni honorarios de abogado.

En desacuerdo, Ramos Rivera solicitó reconsideración. En síntesis, adujo que el tribunal desestimó la demanda sin observar el debido proceso de ley. Sostuvo que el expediente está huérfano de advertencias y sanciones primeramente al abogado de la parte demandante y luego notificar directamente a la señora Ramos Rivera, antes de tomar la sanción severa de la desestimación. Indicó que el 8 de noviembre de 2019 le notificó a la demandada la contestación a un pliego de interrogatorio y producción de documentos, junto a copia simple de los expedientes médicos de

la demandante. Estos documentos fueron unidos en los anejos del escrito de reconsideración, junto a una declaración jurada suscrita por Emanuel Rier Soto el 14 de julio de 2020, en la que informó que por encomienda del abogado realizó gestiones en los Estados Unidos para obtener copia certificada de los expedientes médicos de América Ramos Rivera.⁶

El 27 de julio de 2020 los demandados presentaron su *Oposición a moción de reconsideración*. El 3 de agosto de 2020 Ramos Rivera presentó una *Breve réplica a la oposición de la parte codemandada*. El 2 de marzo de 2021 el Tribunal denegó la moción de reconsideración.

En desacuerdo con la decisión del foro primario, Ramos Rivera acude a este foro apelativo arguyendo que incidió el foro de primera instancia al:

PRIMERO: UTILIZAR COMO FUNDAMENTO LA REGLA 39.2 DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA ARCHIVAR CON PERJUICIO LA CAUSA DE ACCIÓN DE LA APELANTE, A PESAR DE QUE NO SE CUMPLIÓ CON EL DEBIDO PROCESO QUE EXIGE DICHA REGLA.

SEGUNDO: ARCHIVAR CON PERJUICIO LA CAUSA DE ACCIÓN DE LA APELANTE, A PESAR DE QUE LAS APELADAS NO ALEGARON NI DEMOSTRARON QUE EL DESISTIMIENTO SIN PERJUICIO LES CAUSARÍA UN DAÑO.

TERCERO: NO PERMITIR QUE LA APELANTE SE EXPRESARA EN TORNO A LA SOLICITUD DE APELADAS DE QUE SE ARCHIVARA LA CAUSA DE ACCIÓN CON PERJUICIO, NI TAMPOCO QUE PUDIERA RETIRAR EL DESISTIMIENTO EN CONSIDERACIÓN A QUE NO IBA A CONCEDER EL PERMISO DE ARCHIVO SIN PERJUICIO.

Las apeladas presentaron su alegato en oposición al recurso. Con el beneficio de ambas comparecencias, evaluamos.

⁶ Moción de reconsideración, apéndice págs. 135-176.

II.**a.**

La Regla 39.1 de las de Procedimiento Civil, pauta la norma relacionada al desistimiento voluntario de una causa de acción.

Regla 39.1. Desistimiento

(a) Por la parte demandante; por estipulación.— Sujeto a las disposiciones de la Regla 20.5 de este apéndice, una parte demandante podrá desistir de un pleito sin una orden del tribunal:

(1) Mediante la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier fecha antes de la notificación por la parte adversa de la contestación o de una moción de sentencia sumaria, cualesquiera de éstas que se notifique primero, o

(2) Mediante la presentación de una estipulación de desistimiento firmada por todas las partes que hayan comparecido en el pleito.

A menos que el aviso de desistimiento o la estipulación exponga lo contrario, el desistimiento será sin perjuicio, excepto que el aviso de desistimiento tendrá el efecto de una adjudicación sobre los méritos cuando lo presente una parte demandante que haya desistido anteriormente en el Tribunal General de Justicia, o en algún tribunal federal o de cualquier estado de Estados Unidos de América, de otro pleito basado en o que incluya la misma reclamación.

(b) Por orden del tribunal.— A excepción de lo dispuesto en el inciso (a) de esta regla, no se permitirá a la parte demandante desistir de ningún pleito, excepto mediante una orden del tribunal y bajo los términos y las condiciones que éste estime procedentes. A menos que la orden especifique lo contrario, un desistimiento bajo este párrafo **será sin perjuicio.** (énfasis nuestro)

32 LPRA Ap. V.

Bajo el inciso (a) de la Regla 39.1, *supra*, un demandante puede desistir de un pleito de manera voluntaria con la mera presentación del aviso de desistimiento ante el tribunal. Pramco CV6, LLC v. Delgado Cruz y otros, 184 DPR 453 (2012). Por otro lado, el inciso (b) de la Regla 39.1, *supra*, atiende aquellas

instancias cuando la parte adversa ha contestado la demanda o ha solicitado que se dicte sentencia sumaria, o cuando no se ha conseguido una estipulación de desistimiento suscrita por todas las partes que han comparecido al pleito. Pramco CV6, LLC v. Delgado Cruz y otros, supra. En este escenario, el tribunal tiene discreción judicial para finalizar el pleito e imponer las condiciones que estime pertinentes. Pramco CV6, LLC v. Delgado Cruz y otros, supra. Ello incluye, que el desistimiento sea con perjuicio, lo que impediría que el demandante pueda presentar nuevamente su reclamo. Incluso, puede condicionarse el desistimiento al pago de gastos y honorarios de abogado. *Id*; Véase, además, J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2da Ed., Publicaciones J.T.S., 2011, Tomo III, págs. 1146-1147.

b.

Cuando se trata de la negativa a obedecer cualquier orden, la Regla 34.3(b)(3) de Procedimiento Civil, dispone lo siguiente:

Si una parte . . . deja de cumplir una orden para llevar a cabo o permitir el descubrimiento de prueba . . . el tribunal podrá dictar, con relación a la negativa, todas aquellas órdenes que sean justas; entre ellas las siguientes:

(3) Una orden para eliminar alegaciones o parte de ellas, o para suspender todos los procedimientos posteriores hasta que la orden sea acatada, para desestimar el pleito o procedimiento, o cualquier parte de ellos, o para dictar una sentencia en rebeldía contra la parte que incumpla.

32 LPRA Ap. V.

A su vez, la desestimación de una acción está regulada por la Regla 39.2 de Procedimiento Civil de 2009, a saber:

(a) Si la parte demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud de la parte demandada podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra esta o la eliminación de las alegaciones, según corresponda. Cuando se trate

de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. **Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación.** Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término. (énfasis nuestro).

32 LPRA Ap. V

Como regla general, los tribunales están obligados a desalentar la práctica de falta de diligencia e incumplimiento con las órdenes del tribunal mediante su efectiva, pronta y oportuna intervención. Mejías et al. v. Carrasquillo et al., 185 DPR 288, 298 (2012); Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc., 117 DPR 807, 816 (1986). Además, tienen el poder discrecional, según las Reglas de Procedimiento Civil, de desestimar una demanda o eliminar las alegaciones de una parte. No obstante, esa determinación debe ejercerse juiciosa y apropiadamente. Mejías et al. v. Carrasquillo et al., *supra*; Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales, 113 DPR 494, 498 (1982).

El Tribunal Supremo ha sido consistente en que la desestimación de un caso como sanción, "debe prevalecer únicamente en situaciones extremas en las cuales haya quedado demostrado de manera clara e inequívoca la desatención y el abandono total de la parte con interés y después que otras

sanciones hayan probado ser ineficaces en el orden de administrar justicia y, en todo caso, no debería procederse a ella sin un previo apercibimiento". Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima, 154 DPR 217, 222 (2001); Ramírez de Arellano v. Srio. de Hacienda, 85 DPR 823, 829-830 (1962).

Así pues, planteada una situación que amerita sanciones, el tribunal debe, en primera instancia, imponer las mismas al abogado de la parte. Si dicha acción disciplinaria no surte efectos positivos, procederá la imposición severa de la desestimación de la demanda o eliminación de las alegaciones únicamente después que la parte haya sido propiamente informada y apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida. HRS Erase, Inc. v. Centro Médico del Turabo, Inc., 205 DPR 689 (2020), citando a J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, 2011, T. III, pág. 1015 (2017); Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima, *supra*, pág. 223; Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales, *supra*.

Como vemos, los foros judiciales tienen la facultad de imponer sanciones drásticas, sin embargo, el Tribunal Supremo ha sido enfático en que tales sanciones no deben utilizarse livianamente, por lo que exigen un apercibimiento previo a la parte. HRS Erase, Inc. v. Centro Médico del Turabo, Inc., *supra*. La desestimación de un pleito sin ir a sus méritos como un medio de sanción, debe ser de los últimos recursos a utilizarse después que otras sanciones hayan probado ser ineficaces en el orden de administrar justicia y, en todo caso, no debería procederse a ella sin un previo apercibimiento. HRS Erase, Inc. v. Centro Médico del

Turabo, Inc., supra; Ramírez de Arellano v. Srio. de Hacienda, supra.

Lo anterior, reconoce que, sanciones como la desestimación de un pleito o la eliminación de las alegaciones son medidas drásticas que chocan con nuestra política pública a favor de que los casos se ventilen en sus méritos. A raíz de estas preocupaciones, el Tribunal Supremo ha resuelto que una sanción de esta naturaleza no debe imponerse sin antes notificar directamente a la parte litigante de los incumplimientos de su representación legal. HRS Erase, Inc. v. Centro Médico del Turabo, Inc., supra. En fin, como puede apreciarse, las Reglas 34.3(b)(3) y 39.2(a) de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, exigen que, previo a la imposición de una sanción como la eliminación de las alegaciones, se notifique y aperciba directamente a la parte. HRS Erase, Inc. v. Centro Médico del Turabo, Inc., supra. El postergar la imposición de sanciones drásticas y severas como último recurso al cual se deba acudir, responde al llamado a que los casos se ventilen en sus méritos y a que estos se resuelvan de forma justa, rápida y económica. S.L.G. Font Bardon v. Mini-Warehouse, 179 DPR 322, 334 (2010).

C.

Por último, es una norma firmemente establecida que de ordinario los tribunales apelativos no debemos intervenir con el ejercicio de la discreción de los foros de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad. Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp. 184 DPR 689 (2012); Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729,

745 (1986). El adecuado ejercicio de la discreción está "inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad". García v. Asociación, 165 DPR 311 (2005).

III.

Conforme a los preceptos jurídicos antes mencionados, procedemos a evaluar.

La apelante alega que el foro primario incidió al desestimar con perjuicio la demanda incoada, pues, previo a esa acción, el foro primario tenía que cumplir con el procedimiento requerido de imponer, primeramente, una sanción al abogado y luego notificarle a directamente a la parte demandante del presunto incumplimiento.

El apelado, por su parte, indica que la apelante incumplió las órdenes del Tribunal para que produjera los documentos y para que replicara a la moción de desestimación de las apeladas. Señaló que la apelante tampoco compareció a la deposición en las veces que se calendarizó. Mencionó que el TPI le dio múltiples oportunidades a la apelante para cumplir.

Evaluamos. El foro primario tiene la facultad para establecer los términos y las condiciones que estime apropiadas para desestimar una causa de acción. Ahora bien, cuando se trata de la sanción del desistimiento con perjuicio, la que conlleva el cierre final del caso, esta medida debe tomarse de forma prudente y apropiada. Para ello, las reglas de Procedimiento Civil y la jurisprudencia rigen pautan la norma a seguir. En nuestro ordenamiento jurídico, se ha reiterado que la desestimación con perjuicio solamente se puede emplear en situaciones extremas en las cuales haya quedado demostrado la desatención y abandono

total de la acción y después que otras sanciones hayan probado ser ineficaces.

De manera que, una vez se plantea ante el Tribunal de Instancia una situación que amerite la imposición de sanciones, la Regla 39.2 (a) de Procedimiento Civil, *supra*, requiere que el foro primario amoneste primeramente al abogado de la parte. Si este no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones.

Así que, existe un trámite a seguir previo a la desestimación con perjuicio. El foro primario no empleó ninguna de estas medidas, antes de imponer la severa sanción. Reconocemos que en la vista sobre el estado de los procedimientos celebrada el 12 de noviembre de 2019, la abogada de Four Points le indicó al Tribunal que estaba pendiente, que la parte demandante le entregara los expedientes médicos certificados y enumerados. En esa ocasión, el abogado de la demandante explicó que le dio instrucciones a su representada, que es una persona de más de 80 años, para que consiguiera los expedientes certificados y ella envió los expedientes de tratamiento de Estados Unidos en las contestaciones al interrogatorio. El abogado de la demandante informó, a su vez, que se encargaría personalmente de tramitar los expedientes. Ante ello, el Tribunal le concedió 30 días a la parte demandante para suplirlos, so pena de sanciones por causar demora en el trámite del caso.

El tribunal no especificó las sanciones que impondría, ni le impuso sanción alguna al abogado o a la parte. Tampoco surge que le hubiese notificado a la demandante de las consecuencias de incumplir con el descubrimiento de pruebas. Tres meses después, la demandante no pudo conseguir los expedientes médicos certificados. Por ello, el 26 de febrero de 2020, días antes de que culminara la fecha pautada para concluir el descubrimiento de pruebas, presentó una *Moción informando desistimiento sin perjuicio*.⁷ Adujo que, a pesar de las gestiones, no había logrado obtener los documentos en ese momento, por lo que optó por solicitar la desestimación de la acción sin perjuicio, bajo el acápite de la Regla 39.1(a) de Procedimiento Civil, *supra*.

El 28 de febrero de 2020 Four Points se opuso a que el desistimiento sea sin perjuicio. Alegó que las reglas aplicables eran la 39.1 (b) de Procedimiento Civil, la cual requiere que el Tribunal emita la orden de desistimiento, así como la Regla 34.3 (b), *supra*, la que permite que un tribunal desestime el pleito por incumplimiento a las órdenes del descubrimiento de pruebas. El TPI acogió esta última y desestimó la acción con perjuicio, cuando la norma general es que el desistimiento sea sin perjuicio. Véase Regla 39.1(b), *supra*.

Notamos que, aparte de la advertencia que el Tribunal emitió en la vista del 12 de noviembre de 2019, para que se supliera el expediente certificado en treinta (30) días, el récord está huérfano de otras medidas o sanciones contra la parte demandante o su abogado, según lo requiere la Regla 39.2 (a),

⁷Moción informando desistimiento sin perjuicio, apéndice pág. 128.

supra. Ese trámite era requerido, previo a la sanción extrema de la desestimación con perjuicio.

Tampoco vemos que la parte demandante hubiese abandonado su causa de acción. Al contrario, del expediente surge que la demandante se mantuvo litigando el caso activamente pues acudió a las vistas, contestó los interrogatorios e incluyó prueba médica, tanto de Puerto Rico como del tratamiento recibido en los Estados Unidos.

Así que, al revisar el expediente, no estamos ante un caso extremo de dejadez o abandono extremo de la causa que amerite que la acción sea sobreseída con perjuicio. Mas aun cuando el foro primario tampoco aplicó las sanciones progresivas y advertencias que exige nuestra normativa, como paso previo a la desestimación con perjuicio. Más aun cuando existe una clara política judicial de que los casos se ventilen en sus méritos.

Ahora bien, en consideración a que la demandante no suplió los récords certificados ni compareció a la toma de deposición, el Tribunal podía aplicar aquellos términos y condiciones razonables para conceder el desistimiento de la acción. En este caso, se justificaba imponer una sanción económica al demandante, previo al desistimiento. Ante ello, el desistimiento solo procede sin perjuicio, previo al pago de una sanción económica de \$500.00.

IV.

En atención a lo aquí expuesto se modifica la sentencia emitida por el foro de instancia, a los efectos de permitir el desistimiento sin perjuicio sujeto y condicionado al pago, por parte del demandante, de una sanción económica de \$200.00. En

consecuencia, se remite el caso al foro de instancia para la aplicación de dicha medida conforme a lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones